

**LEY NACIONAL 25.239, TITULO XVIII
REGIMEN ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL PARA EMPLEADOS
DEL SERVICIO DOMESTICO**

Artículo 21.- Apruébase, como régimen especial de seguridad social para empleados del servicio doméstico, el siguiente:

Artículo 1° — Establécese un régimen especial de seguridad social, de carácter obligatorio, para los empleados que presten servicios dentro de la vida doméstica y que no importen para el dador de trabajo lucro o beneficio económico, sujeto a las modalidades y condiciones que se establecen en la presente ley, sin perjuicio de la plena vigencia del Estatuto del Personal de Servicio Doméstico, aprobado mediante el Decreto Ley N° 326, del 14 de enero de 1956 y su reglamentación.

BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 2° — Las prestaciones del Sistema Unico de la Seguridad Social correspondientes a los trabajadores definidos en el artículo precedente, por los períodos en que se les hubieran efectuado los aportes y contribuciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3°, serán las siguientes:

f) La Prestación Básica Universal, prevista en artículo 17 de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones.

g) El retiro por invalidez o pensión por fallecimiento, previstos en el artículo 17 de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones, el que se calculará sobre la base de aplicar los porcentajes previstos en los incisos a) o b), según corresponda, del artículo 97 de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones, sobre el importe de la Prestación Básica Universal, prevista en artículo 17 de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones.

h) La prestación que corresponda del Régimen de Capitalización o la Prestación Adicional por Permanencia del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, en caso de que el trabajador decida realizar el aporte voluntario previsto en el artículo 7°.

i) El Programa Médico Obligatorio a cargo del Sistema Nacional del Seguro de Salud, previsto por el artículo 28 de la Ley 23.661 y sus modificaciones, para el trabajador titular, en tanto ingrese cuanto menos un aporte mensual de pesos veinte (\$ 20).

j) El Programa Médico Obligatorio a cargo del Sistema Nacional del Seguro de Salud, previsto por el artículo 28 de la Ley 23.661 y sus modificaciones, para el grupo familiar primario del trabajador titular, en tanto decida ingresar voluntaria y adicionalmente un aporte de pesos veinte (\$20).

k) Cobertura Médico Asistencial por parte del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, en los términos de la Ley N° 19.032 y sus modificaciones, al adquirir la condición de jubilado o pensionado.

Las prestaciones previstas en los incisos a) y b), requieren que por cada mes de servicio se ingresen, cuanto menos la suma de pesos treinta y cinco (\$ 35), con destino al Régimen Previsional Público del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.

APORTES Y CONTRIBUCIONES OBLIGATORIOS

Artículo 3°— A los fines de la financiación de las prestaciones indicadas precedentemente, los dadores de trabajo de los empleados definidos en el artículo 1°, deberán ingresar las siguientes sumas mensuales en concepto de aportes del trabajador con destino al Régimen del Seguro Nacional de Salud y contribuciones patronales con destino al Régimen Público de Reparto del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, según la cantidad de horas semanales laboradas por el trabajador, que seguidamente se indican:

HORAS SEMANALES TRABAJADAS	APORTES	CONTRIBUCIONES
6 o más	\$ 8.-	\$ 12
12 o más	\$ 15.-	\$ 24
16 o más	\$ 20	\$ 35

APORTES VOLUNTARIOS

Artículo 4° — Cuando el aporte del trabajador con destino al Régimen del Seguro Nacional de Salud, ingresado de conformidad con lo indicado en el presente fuere inferior

a la suma de pesos veinte (\$20), éste podrá ingresar la diferencia hasta alcanzar dicha suma, para acceder al Programa Médico Obligatorio.

Artículo 5° — A los fines de incluir a su grupo familiar primario dentro de la cobertura del Programa Médico Obligatorio, el trabajador podrá ingresar una suma adicional de pesos veinte (\$20).

Artículo 6° — A los fines de gozar de los beneficios previstos en los incisos a) y b) del Artículo 2°, el trabajador podrá ingresar la diferencia entre las contribuciones que obligatoriamente corresponde cotizar al dador de trabajo y la suma de pesos treinta y cinco (\$ 35), por mes trabajado.

Artículo 7° — El trabajador definido en el artículo 1° y sin que revista carácter obligatorio, podrá ingresar el aporte mensual que determine, con destino al Régimen de Capitalización o al Régimen de Reparto del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, el que no podrá ser inferior a Pesos treinta y tres (\$ 33).

FORMA DE PAGO

Artículo 8° — Instrúyese a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, organismo autárquico en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a fin de que instrumente un sistema simplificado de pago de los aportes y contribuciones previstos en la presente, que le permita al dador de trabajo efectuar el mismo con la sola identificación de la Clave Unica de Identificación Laboral (CUIL) del trabajador, la indicación de la suma fija a ingresar y con la mayor disponibilidad de lugares de pago que sea posible.

Sanción.- 29 de diciembre de 1999

Promulgación.- 30 de diciembre de 1999

Publicación B.O.- 31 de diciembre de 1999

DECRETO NACIONAL 485/2000

DECRETO REGLAMENTARIO DE LA LEY 25.239, Título XVIII, DEL REGIMEN ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL PARA EMPLEADOS/AS DEL SERVICIO DOMESTICO

VISTO

los Títulos XVII y XVIII de la Ley 25.239 y el Decreto 885 de fecha 29 de julio de 1998, y

CONSIDERANDO

Que el Título XVII de la Ley 25.239 introdujo modificaciones al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, instituido por la Ley 24.977, el que fuera reglamentado mediante el Decreto citado en el Visto.

Que a su vez el Título XVIII de la mencionada Ley 25.239 dispuso un Régimen Especial de Seguridad Social, de carácter obligatorio, para empleados del servicio doméstico.

Que por lo tanto, corresponde adaptar la reglamentación del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, a la luz de las modificaciones citadas y reglamentar el referido Régimen Especial de Seguridad Social para Empleados del Servicio Doméstico.

Que a efectos de contemplar la situación de los pequeños contribuyentes ya adheridos al Régimen Simplificado en las categorías IV a VII, ambas inclusive, respecto del nuevo requisito introducido por la ley citada en el Visto, es menester reducir, al menos en una primera etapa, la cantidad mínima de empleados en relación de dependencia exigida, haciendo uso de la facultad conferida por el último párrafo del artículo 7 del Anexo de la Ley 24.977 y sus modificaciones.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 7 del Anexo de la Ley 24.977 y su modificatoria y por el artículo 99, inciso 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

TITULO I. REGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

Artículo 1°.- (Nota de Redacción) Modifica Dec. 885/98.

Artículo 2°.- Modifícase la cantidad mínima de empleados en relación de dependencia registrados, exigida para adherir al régimen simplificado por el artículo agregado a continuación del artículo 7 del Anexo de la Ley 24.977 y sus modificaciones, a los pequeños contribuyentes que queden encuadrados en las categorías IV a VII, ambas incluidas, en la forma que para cada caso se detalla a continuación:

CATEGORIA	CANTIDAD MINIMA DE EMPLEADOS
Categoría IV	1
Categoría V	2
Categoría VI	3
Categoría VII	3

TITULO II. REGIMEN ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL PARA EMPLEADOS DEL SERVICIO DOMESTICO

Artículo 3°.- Apruébase la reglamentación del Régimen Especial de Seguridad Social para Empleados del Servicio Doméstico, instituido por el artículo 21, Título XVIII, de la Ley 25.239, la que se dispone mediante el Anexo que forma parte integrante del presente Decreto.

Artículo 4°.- Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efecto a partir de la entrada en vigencia de los Títulos XVII y XVIII de la Ley 25.239.

Artículo 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ANEXO A: REGLAMENTACION DEL REGIMEN ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL PARA EMPLEADOS DEL SERVICIO DOMESTICO

Artículo 1°.-

Las prestaciones del Sistema Unico de la Seguridad Social correspondientes a los trabajadores del servicio doméstico, previstas en el artículo 2 del régimen especial que se reglamenta, se otorgarán sin perjuicio de las que puedan corresponderle al trabajador en el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones por los períodos en que hubiera aportado al régimen general. La SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL, dependiente del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS, determinará el modo en que se compatibilizarán las prestaciones correspondientes al régimen general y al régimen especial que se reglamenta.

Artículo 2°.-

A los fines de las prestaciones previstas en los incisos i) y j) del artículo 2 del régimen especial que se reglamenta, la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, dependiente del MINISTERIO DE SALUD dispondrá la creación de un registro en el que se podrán inscribir las entidades habilitadas al efecto para ofrecer las prestaciones médicas y fijará las condiciones y requisitos que deben cumplir dichas entidades para su inscripción.

Artículo 3°.-

Los aportes, tanto obligatorios como voluntarios, con destino al Seguro Nacional de Salud previstos en los artículos 3 y 4 del régimen especial que se reglamenta, serán destinados a la entidad por la que el trabajador opte, de acuerdo con el procedimiento que determinarán, en forma conjunta, la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, dependiente del MINISTERIO DE SALUD. El presente régimen, que incluye en el Sistema Nacional del Seguro de Salud a los trabajadores, operará en forma independiente del regulado por la Ley 23.661.

Artículo 4°.-

Cuando los trabajadores domésticos sean jubilados, sus dadosres de trabajo sólo deberán ingresar las contribuciones previstas en el artículo 3 del régimen especial que se reglamenta, las que tendrán como destino el Régimen Previsional Público del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones. Dichas cotizaciones no traerán para el trabajador jubilado derecho a reajuste alguno en sus prestaciones previsionales.

Artículo 5°.-

Cuando los trabajadores domésticos sean menores de 18 años, sus dadosres de trabajo sólo deberán ingresar las cotizaciones con destino al Régimen del Seguro Nacional de Salud previstas en el artículo 3 del régimen especial que se reglamenta.

Artículo 6°.-

Facúltase a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA y a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, dependiente del MINISTERIO DE SALUD, en el marco de sus respectivas competencias, a dictar las normas complementarias necesarias para implementar el régimen especial que se reglamenta.

Sanción.- 15 de junio de 2000

Publicación B.O.- 20 de junio de 2000

**DECRETO NACIONAL 290/2001
MODIFICATORIO DEL DECRETO 485/2000
REGIMEN ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL PARA EMPLEADOS/AS
DEL SERVICIO DOMESTICO**

VISTO

el Artículo 2º de la Ley 24.241 y sus modificatorias, y el Decreto 485 del 15 de junio de 2000, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 2º de la Ley 24.241 y sus modificatorias establece que se encuentran obligatoriamente comprendidos en el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones los trabajadores –tanto autónomos como en relación de dependencia- mayores de dieciocho (18) años.

Que por el artículo 3º del Decreto 485/00 se aprobó la reglamentación del Régimen Especial de Seguridad Social para Empleados del Servicio Doméstico instituido por el artículo 21 del Título XVIII de la Ley 25.239, el que forma parte del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones creado por la Ley 24.241 y sus modificatorias.

Que en el artículo 5º de la citada reglamentación se dispuso la obligatoriedad de cotización al régimen de los trabajadores menores de 18 años.

Que esta obligatoriedad sólo puede referirse a los aportes con destino al Régimen del Seguro Nacional de Salud.

Que atento lo anterior, se hace necesario introducir modificaciones al texto del citado artículo 5º.

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º.- Sustitúyese el artículo 5º del Anexo "Reglamentación del Régimen Especial de Seguridad Social para Empleados del Servicio Doméstico", aprobado por el artículo 3º del Decreto 485/00, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 5º.- Cuando los trabajadores domésticos sean menores de 18 años, sus dadores de trabajo sólo deberán ingresar las cotizaciones con destino al Régimen del Seguro Nacional de Salud previstas en el artículo 3º del régimen especial que se reglamenta."

Artículo 2º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Sanción.- 8 de marzo de 2001

DECRETO NACIONAL 291/2001
CAMPAÑA DE DIFUSION DEL REGIMEN ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL PARA EMPLEADOS/AS DEL SERVICIO DOMESTICO

VISTO

la Ley 24.241 y sus modificatorias, el artículo 21 del Título XVIII de la Ley 25.239, el Decreto 1306/00, y

CONSIDERANDO

Que por la Ley 25.239 se aprobó el Régimen Especial de Seguridad Social para Empleados del Servicio Doméstico, otorgándole un tratamiento específico a estos trabajadores, respecto de los incluidos en el régimen general de la Ley 24.241 y sus modificatorias.

Que con el dictado del Decreto 1306/00, se introdujeron diversas modificaciones al régimen provisional, fruto de la experiencia recogida en más de SEIS (6) años de vigencia de la Ley 24.241 que creara el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, con miras a perfeccionar su desempeño, corregir desvíos y lograr una mejor asignación de los recursos en orden a la adecuada, oportuna, equitativa y eficiente prestación de los beneficios.

Que en razón de las particularidades del Régimen Especial de Seguridad Social para Empleados del Servicio Doméstico consagrado por la Ley 25.239, es necesario desarrollar una amplia campaña de promoción destinada tanto a los trabajadores como a sus empleadores, que conlleve a la plena eficacia de la normativa vigente.

Que a tal fin y en razón de sus competencias, corresponde asignar dicho cometido al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS y al CONSEJO NACIONAL DE LA MUJER dependiente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º.- Encomiéndose al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS y al CONSEJO NACIONAL DE LA MUJER dependiente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, que proyecten una amplia campaña de difusión de los derechos y deberes de los trabajadores y empleadores comprendidos en el Régimen Especial de Seguridad Social para Empleados del Servicio Doméstico, aprobado por el Título XVIII de la Ley 25.239.

Artículo 2º.- Los Organismos citados en el artículo 1º, dictarán las normas complementarias para el desarrollo de la campaña de promoción que por el presente se ordena.

Artículo 3º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Sanción.- 8 de marzo de 2001

Publicación B.O.- 13 de marzo de 2001